



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00193-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO**, identificado con C.C. No. 19.320.417, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** y
  - **VANTI SA ESP.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
  - Que el día 29 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante la empresa VANTI S.A. E.S.P.
  - Que de igual manera también radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS el 22 de abril de 2022.
  - Recalca que ninguna de las entidades señaladas le ha otorgado contestación de fondo a su petición, lesionado con esto su garantía constitucional.
- b) *Petición:*
  - Ordenar a las accionadas a dar contestación a sus derechos de petición.

**5.- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, al contestar este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevado contra la entidad el día 22 de abril de 2022 fue contestado a través de la resolución No.SSPD.202281505266665 de fecha 26 de mayo de 2022, por la cual, se declaró procedente el recurso de queja presentada por la decisión empresarial No.6682960-C-62748383 del 13 de abril de 2022, y se requirió a su vez a VANTI S.A. E.S.P para que remitiera la totalidad del expediente para su conocimiento. En su contestación, la accionada indicó lo siguiente:



Es así como, esta entidad procedió a verificar en su sistema de gestión documental – ORFEO - encontrando que, con **radicado de entrada No. 20225291560242 del 22 de abril de 2022** el usuario(a) del servicio solicitó **Recurso de Queja** en contra de la decisión empresarial No. 6682960-C – 62748383 del 13 de abril de 2022 proferida por la empresa **VANTI S.A. ESP**, a lo cual ésta última, luego de ser requerida por este organismo, procedió a remitir el expediente de la reclamación para el trámite del recurso solicitado por el accionante, mediante **radicado de entrada No. 20225291878212 del 12 de mayo de 2022**, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dicho recurso, bajo los siguientes términos:

Al respecto, y antes de entrar a abordar el análisis de la Resolución que resolvió el recurso de queja, vale recordar que, tal y como lo fundamenta el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación; en tal sentido dado que la Superintendencia es la autoridad competente para para fallar el recurso de apelación siendo el ente superior funcional de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es igualmente la competente para resolver el recurso de queja.

Por lo tanto, si una prestadora de servicios públicos domiciliarios niega el recurso de apelación o lo rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que niega o rechaza el recurso de apelación; este recurso, el de queja, el interesado lo debe radicar ante esta superintendencia para su resolución, tal y como sucedió en este caso particular y concreto.

La resolución No. SSPD.202281505266665 de fecha 26 de mayo de 2022, a su vez estipulaba:



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios

PU-F-016 V2



El futuro  
es de todos

Oficina  
Departamento  
Distrital de Planeación

**\*20228150526665\***

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228150526665 DEL 26-05-2022  
Expediente No. 2022815390201057E

Por la cual se decide un RECURSO DE QUEJA

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el número SSPD 20225291560242 del 22 de abril de 2022, el(a) señor(a) JOSE ANGEL JUNCO, usuario(a) de la cuenta contrato No. 62748383 interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 6682960-C – 62748383 del 13 de abril de 2022 proferida por la empresa VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, identificada con Nit 8000078135.

(...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el(a) señor(a) JOSE ANGEL JUNCO, en contra de la decisión empresarial No. 6682960-C – 62748383 del 13 de abril de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa remitir a esta Superintendencia el expediente completo para el trámite del recurso de apelación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) JOSE ANGEL JUNCO quien recibe notificaciones en la KR 78P #97 – 07 SUR, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WALTER ROMERO ÁLVAREZ**  
Director Territorial Centro de la Superintendencia de  
Servicios Públicos Domiciliarios

Esta decisión, le fue debidamente notificada por aviso al actor.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) **VANTI S.A. E.S.P.**, a su turno, precisó que el derecho de petición elevado por el actor el 29 de octubre de 2021, fue resuelto a través del acto administrativo No. 4875044-62748383 del 11 de noviembre de 2021, a través de lo cual se confirmaron las visitas al inmueble propiedad del actor. La accionada indicó:

**AL HECHO No 1:**

**PRIMERO:** Señor Juez, el día 29 de octubre del 2021, radique un derecho de petición ante la empresa **VANTI SA ESP**

Es un hecho probado, ya que revisado nuestro Sistema de Gestión Comercial se evidencia que se le efectuó la radicación de la reclamación con el ticket No. 4875044, por medio del punto presencial, el día 29 de octubre de 2021. (Anexo 1)



Dado lo anterior, la Empresa por medio del acto administrativo 4875044 – 62748383, de fecha 11 de noviembre de 2021, da respuesta al derecho de petición, confirmando las visitas realizadas en el inmueble. (Anexo No. 2)

A su vez, expresó que, la entidad a través del acto administrativo 7210070-62748383 del 07 de junio de 2022, resolvió el recurso de queja presentado por el actor y fue confirmado el consumo de los meses discutidos, remitiendo el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Se dijo al respecto:

No es cierto, ya que revisado nuestro Sistema de Gestión Comercial se evidencia que se le efectuó la radicación al traslado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y Radicado No. 20195290885452, con el ticket No. 7210070, por medio del correo electrónico, el día 31 de mayo de 2022. (Anexo 3)



Dado lo anterior, la Empresa por medio del acto administrativo 7210070 – 62748383, de fecha 7 de junio de 2022, da respuesta a recurso de queja interpuesto por el Cliente, confirmando el cobro de consumo de los meses de marzo y abril de 2021, así mismo, se informa que el expediente será trasladado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), con el fin de dar trámite al Recurso de Apelación. (Anexo No. 4)

Y,

**AL HECHO N° 5:**

**QUINTO:** Señor Juez, NO he tenido respuesta a mi requerimiento ni una **RESPUESTA DE FONDO** al no responder mi solicitud, constituye una vulneración a mi derecho fundamental de petición, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

No es cierto, ya que la respuesta se emitió el día 7 de junio de 2022, y fue enviada la CITACIÓN para notificación personal con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días previstos en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", esto es desde el 8 al 14 de junio de 2022.

La contestación del 07 de junio de 2022, manifestaba:

Señor  
JOSE ANGEL JUNCO JUNCO  
Kra. 78P No.97 - 07 Sur  
Bogotá, D.C.

Asunto: Cumplimiento Resolución SSPD No. 20228150526665 de 26 de mayo de 2022 que resuelve Recurso de Queja

Resolución No. 20228150526665 de fecha 26 de mayo de 2022  
Radicado SSPD No. 2022521560242 de fecha 22 de abril de 2022 Expediente No. 202281390201057E  
Radicado SSPD a Citar: 20228152768621 de fecha 31 de mayo de 2022

Cordial saludo,

Dando cumplimiento con la Resolución No. 20228150526665 de 26 de mayo de 2022, trasladada a nuestra Empresa el 31 de mayo de 2022, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual declara PROCEDENTE el Recurso de Queja, por lo que se retoma el Recurso de Reposición interpuesto el 22 de abril de 2022, bajo radicado No. 2022521560242, mediante el cual solicita la Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto al acto administrativo 6682960-C – 62748383 de fecha del 16 de marzo de 2022. le informamos:

Hemos verificado en nuestro Sistema comercial el predio ubicado en la Carrera 112B Bis No64 - 92, la empresa se mantiene en la decisión inicial en cuanto a que el consumo liquidado en su cuenta contrato 62748383 de gas domiciliario, sobre la facturación y/o actuación de nov\_2021 hacia atrás, la caducidad para presentar reclamaciones ya expiro, el cual nos permitimos transcribir: "El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 estableció una especie de caducidad para la presentación de reclamaciones contra la factura de servicios públicos. Si un Usuario presenta un reclamo contra una factura que tenga más de cinco meses de haber sido expedida, tal reclamación es extemporánea y debe ser rechazada por la Empresa.

(...)



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o la ejecución del contrato. Las peticiones y quejas se tramitarán sin formalidades en las oficinas destinadas por LA EMPRESA para la atención al usuario, pero, en todo caso, el suscriptor o usuario deberá informar por lo menos: nombre de LA EMPRESA a la que dirige su petición, número de póliza o cuenta, nombre y apellido, dirección del inmueble, objeto de la petición, relación de documentos que se acompañan, dirección de notificación y firma del peticionario. En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por LA EMPRESA.

Por lo anterior, para las facturas No F15I1135220 por valor de \$31.247,32 y F15I13584037 por valor de \$43.024,75 son correctas y deben ser asumidas por el cliente.

### DECISIÓN DE LA EMPRESA



1. Vanti S.A ESP., CONFIRMA el acto administrativo 6193810 -62748383 de fecha 28 de febrero de 2022, resolviendo el recurso de manera desfavorable a sus intereses.
2. Por lo anterior se indica que las facturas No F15I1135220 por valor de \$31.247,32 y F15I13584037 por valor de \$43.024,75 quedan en efecto suspensivo, mientras que el ente de control se pronuncia.
3. Por lo tanto, se enviará el expediente contentivo de su petición, los recursos y las decisiones tomadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con lo anterior, damos respuesta a su solicitud.

Quedamos a su disposición para atender cualquier duda que le presente; igualmente puede comunicarse con nosotros por Whatsapp al 3154164164 o en nuestras líneas de atención al Cliente 3078121, de lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m. y el sábado de 7 a.m. a 1 p.m. También lo invitamos a visitarnos en la página WEB [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com), "Inscribiéndose en la Oficina Virtual, en donde podrá acceder a información importante de su cuenta y obtener duplicado de su factura".

Atentamente,

Finaliza aduciendo que no se estaba ante ninguna lesión a las garantías constitucionales del demandante.

### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas?

### **8.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### ***“2.2. Subsidiariedad***

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y VANTI SA ESP.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección.

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que los derechos de petición radicados en cada una de las entidades involucradas, esto es, VANTI SA ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el 29 de octubre de 2021 y 22 de abril de 2022, respectivamente fueron resueltas a plenitud.

VANTI SA ESP le indicó al actor el 07 de junio de 2022 que el valor por consumo que se le exigía se mantendría -pago que es materia de inconformidad por el demandante-, y que ante su inconformismo sería remitida tal decisión en apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (retrotrayendo con esto el fundamento el recurso de queja, y permitiendo el recurso de apelación, ya que en un primer instante se consideró extemporáneo el reclamo hecho por el actor).

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, le comunicaba que declaraba procedente el recurso de queja que se había interpuesto y que requirió a VANTI SA ESP para que allegara copia de la totalidad del expediente para su estudio (esto dado que fue antes de la decisión del 07 de junio de 2022 por parte de VANTI S.A.).

Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente sus solicitudes.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Bajo tal apreciación, es claro que, las entidades demandadas otorgaron contestación a fondo al demandante. Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y VANTI SA ESP.

<sup>2</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por JOSÉ ÁNGEL JUNCO JUNCO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y VANTI SA ESP., y se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

RQ